



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR NUM. 199.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Setiembre último se han publicado las tres Reales órdenes que siguen.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que por este Ministerio puedan formarse los escalafones de los cesantes dependientes del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 21 del que rige, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cesantes de este Ministerio que hubiesen obtenido destino con sueldo, presentarán antes del 15

de Octubre al Gobernador de la provincia en que residan, su hoja de servicios, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

2.º Las hojas de servicios se extenderán con sugestión al modelo adjunto, número 1.º, y los documentos justificativos serán devueltos á los interesados luego que hecha la debida comprobacion certifique el Gobernador estar conforme.

3.º No obstante lo prevenido en el art. anterior, los que hubiesen sido Directores ú Oficiales en esta secretaría presentarán sus hojas de servicio documentadas en el negociado central de este Ministerio.

4.º Antes del 24 de Octubre remitirán los Gobernadores á este Ministerio las hojas de servicio que se les hubiesen presentado, acompañadas de dos relaciones que se extenderán con arreglo á los modelos 2.º y 3.º que acompañan.

5.º Los Gobernadores darán toda la publicidad posible á las disposiciones anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1853. — Esteban Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MODELO NÚMERO 1.º

Hoja de servicios de D. N. N., natural de....., de edad de....., de estado....., cesante en el ramo de....., dependiente del Ministerio de Fomento.

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.			Empleos que ha desempeñado.	Autoridad que hizo los nombramientos.	Sueldos de cada destino.	Haber que disfrutó como cesante.	Tiempo que lleva de cesante.			
Día.	Mes.	Año.					Años.	Meses.	Días.	

Fué clasificado con tal fecha, y su haber lo cobra por.....

2  
MODELO NÚMERO 2.º

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que cobran haber del Tesoro como tales cesantes.

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.	HABERES que cobran como cesantes.

MODELO NÚMERO 3.º

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que no disfrutaban cesantía.

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.

Nota. En las dos relaciones se colocarán los cesantes por ramos, y en cada ramo se colocarán por orden de sueldos de mayor á menor.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Direccion de Gobierno. — Negociado 2.º*

Por Real orden circular de 22 de Octubre del año último se previno que en la expedicion de licencias gratis para uso de armas se citaran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias ordenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real orden de 22 de Octubre y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar; la *Reina (Q. D. G.)* se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias *gratis, manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio, cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido.

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan en toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la *Gaceta* copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853. — *Egaña*. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Copias que se citan.*

Art. 102 del reglamento de policia de 8 de Febrero

de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caserios aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caserios aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs, aun cuando el pueblo de que dependan los caserios que habiten exceda de 10,000 almas.

Superintendencia general de policia del reino. — El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del Concejo de la Meseta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1824. — *Mariano Rufino Gonzalez* — Sr. Intendente de policia de.....

Superintendencia general de policía del reino. — Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia, el Sr. Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real orden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1825. — Mariano Rufino Gonzalez. — Sr. Intendente de policía de... .

*Copia que se cita.* — Presidencia de Mesta. — En papel de 21 de Febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real orden de 1.º de Diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le expresase quienes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de Febrero anterior, y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificación ó documento que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Ademas son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viterriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mercedes para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la Real orden de 1.º de Diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente estan incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrio, vacuno y yeguar que les pertenece dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la Presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de Subdelegacion; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no expidan á favor de

ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1825. — Miguel Alfonso Villagomez. — Sr. Superintendente general de policía del reino.

Superintendencia general de policía del reino. — Algunos Intendentes de policía han reusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocacion que el Sr. Presidente de dicho concejo ha deseado por medio de oficio pasado á esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relacion para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1825. — Juan José Becacho. Sr. Intendente de policía de... .

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Seccion de Gobierno. — Negociado núm. 2.º — Circular. — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 de Diciembre último, y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3.º y 5 del mismo mes sobre la prision del Celador de proteccion y seguridad pública de aquella capital D. Gines Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y las Reales ordenes de 29 de Noviembre de 1828 y 46 de Setiembre de 1831, expdidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros depositarios, estanqueros, peones-camineros, y en fin, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida l. y 19; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1845. — El Subsecretario, Juan F. Martinez. — Sr. Jefe político de... .

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Instruccion pública. — Seccion 4.ª — Circular.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el *Curso de psicología y lógica*, de D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey, pueda seguir sirviendo de texto para la asignatura de psicología y lógica.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1853.—Gerona.—Sr. Rector de la Universidad de.....

*Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 1.º de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.*

*Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual se me comunica lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr. Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la influencia que ha causado en la industria pesquera la Real orden de 28 de Junio de 1851, con cuyo motivo p. oponer, que sin perjuicio de lo que en su dia se acuerde en cuanto á los tipos establecidos para las Salazones se dé por de pronto al fiado en los alfolíes marítimos á seis rs. cada fanega de sal que se emplee en las Salazones de carnes ó pescados, en vez de los diez y doce á que hoy se vende, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 26 de Noviembre de 1835. En su vista, ha tenido á bien resolver S. M. que se dé la sal al fiado por lo que resta de año á los fomentadores de pesca y salazón al precio de seis rs. cada fanega de dicho artículo que se emplee en las Salazones de carnes ó pescados, cualquiera que sea el punto á que estas bayan destinadas, puesto que debiendo facilitarse segun la legislacion vigente á coste y costas y sufrido el precio de los trasportes y la elaboracion considerables rebajas, no han de exceder de esta cantidad.» Y la misma la traslada á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que deberá tener efecto lo dispuesto por S. M. respectó de las entregas de sal al fiado á los fomentadores, desde la expresada fecha de 15 del corriente, sirviéndose V. S. disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

*Lo que se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento del público. Logroño 30 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.*

*El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos con fecha 22 de Setiembre último me dice lo siguiente.*

Constituida hoy la sucursal de 2.ª clase de la Caja general de D. pósitos creada en esta Capital en conformidad al Real decreto de 29 de Julio último en que esta comprendida esa provincia de su digno mando tengo el honor de remitir á V. S. copia del acta levantada con dicho objeto para su conocimiento y el que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial de la provincia para noticia y gobierno de los habitantes de la misma, con el objeto de que las disposiciones acordadas por el Gobierno de S. M. en este servicio tengan el resultado que es de esperarse, y ruego á V. S. se sirva disponer se me acuse el recibo del presente oficio para los fines que convenga.

*Acta que se cita.*

En la Ciudad de Burgos á 22 de Setiembre de 1853 reunidos bajo la presidencia de D. Eugenio Maria Perez Administrador principal de esta provincia en funciones de Gobernador, los Sres. Contador y Tesorero de H. P., la Casa de Espiga Hermano del Comercio, como Jefes comisionados nombrados para la sucursal de 2.ª clase de la Caja general creada en esta Capital á virtud del Real decreto de 29 de Julio último, el Inspector de la misma D. Dionisio de las Cuevas en con-

currencia de los Sres. D. Juan Barbadillo Vicepresidente interino del Consejo provincial, D. Antonio Puente, D. Martin Plaza, comerciantes, D. Francisco Javier Arnaiz y D. Diego Simo Torivio, propietarios y de D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta Capital, que lo es de Hacienda, individuos todos de la comision que establece el art. 8.º del mencionado Real decreto; el Sr. Presidente manifestó que el objeto de la reunion era el de constituir la referida sucursal con la solemnidad conveniente, y despues de leído el referido Real decreto y hacer conocer el nombramiento de Gefe comisionado é Inspector de aquella con los individuos que debian de componer la Comision que establece el art. 8.º de dicho Real decreto, quedó de hecho constituida la referida sucursal empezando á funcionar al contado. Asi terminó este acto que firmaron todos los señores concurrentes conmigo el Secretario accidental de que certifico.—Eugenio Maria Perez.—Bernardo Garcia.—Pablo Fernandez Abarca.—Espiga Hermano.—Dionisio de las Cuevas.—Juan Barbadillo.—Antonio Puente.—Martin Plaza.—Francisco J. Arnaiz.—Diego Simo Torivio.—Jacinto Baraibar.—Julian Barroeta, Secretario accidental.—Es copia.—P. S. Perez.

*Lo que se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento del público. Logroño 1.º de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.*

*Universidad literaria de Zaragoza.*

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con orden de 14 del actual me ha remitido para su insercion el anuncio siguiente.*

Se halla vacante en la escuela de medicina de 2.ª clase de la Universidad de Santiago la cátedra de obstetricia y clínica de enfermedades de niños y mugeres, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente y mandada sacar á público concurso por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español. 2.º la edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de medicina. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante Tribunal que al efecto se nombre, y consistirá en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento de estudios vigente, y los interinos presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes, acompañadas de sus títulos y documentos, relacion de méritos y servicios, y firmarán el pliego de oposicion que se abrirá al efecto: dichas instancias han de quedar entregadas antes del dia 14 del próximo Noviembre, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna, aun cuando sea de fecha anterior.

*Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la Superioridad para conocimiento de los interesados. Zaragoza 20 de Setiembre de 1853.—Eusebio Lera, Rector.*

*D. pósito de Albayaldes en Bilbao.*

En el almacén de la Viuda de Francisco de Uhagon se hallará un surtido de Albayaldes de primera en pilon y en terron de las fabricas mas acreditadas de Almeria y Cádiz.

Se venderá por cajas sueltas pagaderas de contado sin descuento á precios muy equitativos.

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.